

**Constancia.** En la fecha del 09-05-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso de división material proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, quien dispuso su rechazo por competencia.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Campo Elías Pérez Mendieta se encontró vigente; su correo electrónico coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, mayo 12 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Inadmite Demanda  
**Proceso:** División Material  
**Demandantes:** Jhon Jairo Villanueva López  
Juanita Villanueva Muñoz  
**Demandado:** John Julián Villanueva Muñoz  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00101-00

**Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que, aunque ya había sido inadmitida por el despacho de origen y oportunamente subsanada, del estudio de admisibilidad se advierte que pese a la citada enmienda la demanda aún no satisface en su totalidad los presupuestos formales previstos que permitan su admisión, puntualmente los previstos en los artículos 82.4 y 406 del C.G.P, conforme pasa a identificarse:

1. La pretensión relativa a la división material se torna imprecisa en tanto no se hace mención frente a quien ha de asignarse o titularse cada uno de los predios nacies.
2. El dictamen pericial acompañado no satisface en su totalidad los presupuestos consignados en el inciso tercero del artículo 406 procedimental, puntualmente en lo que respecta al tipo de división que fuere procedente y la partición de ser el caso.

Para este asunto se advierte que el dictamen acompañado, aunque indica que la heredad no es divisible, no refiere expresamente la división que resulta procedente.

Además, el dictamen no comprende en forma completa la partición que se busca obtener, pues del contenido de la experticia solo se hace mención de que se incluyeron dos lotes fruto de un levantamiento topográfico, cuando en realidad son tres los lotes resultantes de la división pretendida.

Ahora, dicho levantamiento no es pieza integrante del dictamen pericial, incluso, no fue suscrito por quien se afirma lo elaboró, ello para el caso de los Lotes La Primavera 1, 2 y 3.

En consecuencia, se concluye que al dictamen pericial no se acompañó la partición exigida por la norma, pues obra en un instrumento distinto, separado, que se itera no fue suscrito por su presunto autor.

En esa línea, deberá integrarse el dictamen pericial de manera que se ajuste a lo previsto en el canon normativo en cita, siendo necesario aclarar lo relativo a la mención de que el bien no es divisible pero aun así se persigue su división material con esta acción.

3. El levantamiento topográfico acercado se torna ilegible al momento del acercamiento para la visualización de las áreas resultantes y demás detalles consignados en cada imagen de los lotes nacies, por lo que deberá acercarse nuevamente, de ser posible en el formato digital en que se originó.

Así las cosas, se abre paso la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del estatuto adjetivo, otorgando al extremo demandante el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda para inicio de proceso divisorio – división material identificado en la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER, a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Campo Elías Pérez Mendieta.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado #75 del 15-05-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e936f87c68f2aa1445527ccf9349767a564d57700152f3f484386e2abbfff0**

Documento generado en 11/05/2023 06:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>